



RAD. N° 11001310503120130045900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia se encontraba archivado; no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de corrección de auto, la cual se encuentra pendiente de resolver.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** allegó solicitud de corrección y/o adición del auto que aprobó la liquidación de costas con el fin de que "(...) *el Despacho incluya en la liquidación de costas y agencias en Derecho, las impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 08 de febrero del 2017 por la suma de \$ 100.000 a cargo de la parte demandante (...)*".

Sobre el particular y una vez se revisó las actuaciones desplegadas por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se evidenció que en providencia del 08 de febrero del 2017, la segunda instancia, confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial e indicó "(...) **COSTAS** a cargo de la parte actora. *Tácense por secretaría (...)*"; sin embargo, nunca fueron tasados por el Juez de segunda instancia; razón por la cual al juzgado no le está permitido adicionar conceptos que no fueron consagrados.

En consecuencia, la solicitud deberá ser despachada desfavorablemente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por el **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mediante la cual solicitó adicionar el auto que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión; archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4983ad9ad0330f353f8219ea2059fad3646752d247415cd3b280a60473fec8b7

Documento generado en 11/04/2023 12:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120170046800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora atendió requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008733675 por valor de \$1.500.000, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, **YESID MAURICIO VEGA PEÑA**, quien se identifica con C.C. N°. C 80.009.582 y tarjeta profesional 216.996 del C.S. de la J a su cuenta de ahorros del Banco Bancolombia N° 66124234426

Por secretaría realícese las gestiones necesarias.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, efectuado lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2bfdbd3c212a738eef0cca1f167cb6e0ac3da2c42a755bf4a8bd1dab99d3c2**

Documento generado en 11/04/2023 12:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120170057300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de JOSÉ WILSON ORJUELA BERNAL interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró no probado el incidente de nulidad.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 31 de marzo de 2023 en el que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 27 de marzo de 2023, notificado el 28 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró no probado el incidente de nulidad.

Sin embargo, evidencia este despacho que de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. el recurso de reposición se presentó de manera extemporánea, toda vez que el auto que declaró no probado el incidente de nulidad se notificó en el estado de 28 de marzo de 2023, por lo que el término de dos días se vencía el 30 de marzo de 2023 a las 5:00 p.m., y el memorial con los recursos se presentó el 31 de marzo de 2023. Razones anteriores por las que se deberá rechazar el recurso.

Por su parte, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, en virtud de que el mismo se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición por extemporáneo.
- SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de 27 de marzo de 2023, por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

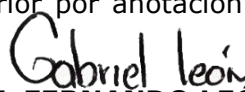
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac17138a7e2d4fc92636cd169d3209dac457d5c482f21d4bdc3e039c3c49c7**

Documento generado en 11/04/2023 12:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120170067100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte ejecutada dio respuesta a requerimiento realizado en providencias que anteceden.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada el día 23 de marzo de 2023 por la FIDUPREVISORA S.A., para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

[29RespuestaOficioFiduprevisora.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 054.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89def08d34179e90384445fc33c70592a1c64616b6f43259cc983cd86e18480**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190021100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha atendido el requerimiento efectuado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ para que allegue al plenario, previo al pago del título judicial por medio de abono a cuenta, poder reciente que lo faculte para retirar y cobrar dineros, junto con copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Por secretaría líbrese comunicación al correo electrónico notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com en la que se incluya el presente auto con el fin que el apoderado dé respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6b7680080e205d65098ee4cce8809517941d6bc8150c2fe824255915195f3c**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190028800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha atendido el requerimiento efectuado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante para que realice las manifestaciones correspondientes respecto de la documental aportada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

[010. Resolución UGPP ordena y paga costas.pdf](#)

Por Secretaría líbrese comunicación electrónica al correo loneraromero1709@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0da1cdc5f6d1d1b98db856045ef2a7d094bd8dc58207afbb3bdfb23591a219c**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190041300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el Doctor PABLO EDGAR GALEANO CALDERON no ha atendido el requerimiento efectuado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Doctor **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON**, para que allegue, con destino al plenario, poder actualizado debidamente conferido por el demandante, en el que se evidencie que tiene la facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales.

Por secretaría líbrese comunicación al correo electrónico p_egc@hotmail.com

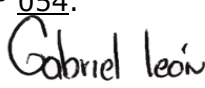
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662c74f49c8f8386b0ae7768988e6de3541add6dab3e45746e287495bfe43b9d**
Documento generado en 11/04/2023 12:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190047000

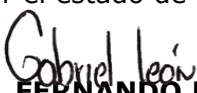
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término de traslado del incidente de nulidad, las partes guardaron silencio respecto de este.

De otro lado, la apoderada de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, de la contestación del llamamiento en garantía y del llamamiento en garantía, en los términos de ley.

Asimismo, la apoderada de JAHV MCGREGOR S.A.S. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y de la contestación del llamamiento en garantía, en los términos de ley.

Por último, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que precede en el sentido de allegar el estado de cuenta.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, respecto de la falta de jurisdicción, como quiera que, según su dicho,

"el proceso de la referencia se ha tramitado por el juez que carece de la competencia para hacerlo, constituyendo de esta manera una flagrante violación de la garantía constitucional dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia".

Sea lo primero, observar que, dentro del acápite "7. NULIDAD PROCESAL" se alega la nulidad por falta de jurisdicción sin señalar el juez natural que debería conocer el presente asunto. No obstante, lo anterior se debe traer a colación en primer lugar lo preceptuado por el Artículo 133 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*



7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (subrayado por fuera del texto)

Tal como se aprecia en la cita normativa traída a colación, la nulidad planteada por la apoderada de **JAHV MCGREGOR S.A.S.** no se enmarca en las causales específicas enumeradas; si quiera, dentro de la primera de estas, dado que esta Sede Judicial no ha actuado luego de una eventual declaratoria de la falta de jurisdicción y competencia en contra del este Despacho; teniendo en presente que, la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, dirimió en otrora el conflicto de competencia dentro del proceso *sub examine*, asignando la competencia a este Juzgado, perteneciente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral. Por lo tanto, este Estrado Judicial al continuar con el conocimiento del caso que nos ocupa, en el auto de fecha 06 de marzo de 2023, ha actuado dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la decisión judicial del H. Superior.

Aunado a ello, se pone de presente el fundamento jurisprudencial con el cual, este estrado judicial continuó el trámite del caso bajo estudio, utilizado luego de declarar, en una segunda oportunidad, la falta de jurisdicción y competencia en el proveído de fecha 04 de marzo de 2022. Este fue adoptado por el Despacho por tratarse de una decisión del máximo cuerpo colegiado judicial de la Jurisdicción Ordinaria y por acoger las respectivas decisiones del órgano Judicial competente para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, en aquel entonces la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con base en principios como el de inmutabilidad, confianza legítima en las instituciones, acceso a la administración de justicia, buena fe, tutela judicial efectiva; y el derecho al debido proceso.

En este sentido, se reseña el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia referido en la sentencia STL235-2023, con Radicado N° 69270, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual esta Corporación señaló lo siguiente:

"Así, es claro que el conflicto de jurisdicciones en comento lo decidió la autoridad competente para ello, toda vez que en la fecha que se profirió el auto en comento -10 de abril de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso recordar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa,



lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

De esta manera, se procede a negar el incidente de nulidad propuesto por fundarse en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G. del P. y, asimismo, siguiendo lo dispuesto por la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, en la cual, esta dirimió el conflicto de competencia dentro del proceso *sub examine*, y por lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL235-2023.

Ahora bien, verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentada por los llamados en garantía, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Se aclara que la fecha del auto relacionado en la prueba 7.1.8.5. corresponde al “Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)” y no al 28 de mayo de 2021.

Del mismo modo, al revisar que el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de los llamados en garantía, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Art. 66 del C.G.P. se tendrá por contestado el llamamiento por parte de esta.

Con respecto a los llamamientos en garantía presentados por los llamados en garantía, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y en contra, el primero, de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**; el segundo, de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**; este Juzgado encuentra que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. y que, estos fueron presentados en término; por lo cual, estos se admitirán y se ordenará las respectivas notificaciones.

De otra parte, verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentada por la llamada en garantía **JAHV MCGREGOR S.A.S.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Igualmente, se evidencia que el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del llamado en garantía **JAHV MCGREGOR S.A.S.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Art. 66 del C.G.P. se tendrá por contestado el llamamiento por parte de esta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la llamada en garantía **JAHV MCGREGOR S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las llamadas en garantía (i) ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A., (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A. y (iii) ASSENDA S.A.S. como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; y (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –



SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

TERCERO: ADMITIR los llamamientos en garantía, solicitados por los llamados en garantía, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** respecto de (i) **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y (ii) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las llamadas en garantía (i) **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y (ii) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a las cuales se deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que procedan de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P. Ténganse en cuenta para fines de la notificación, lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, líbrese las respectivas notificaciones.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de los llamados en garantía, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a la doctora **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.333.369 y titular de la T.P. N° 234.263 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes aportados junto con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **JAHV MCGREGOR S.A.S.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la llamada en garantía **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, a la doctora **LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.285.061 y titular de la T.P. N° 67.888 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

OCTAVO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que allegue con destino al plenario un estado de cuenta de lo que presuntamente se adeuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 054.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7433b399354ed36988f81af47d1933c9da16e82456ef6f32e7ba1cc51ad2d861**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210025000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SISTEMA OPERATIVOS MÓVILES SA SOMOS K SA** y a favor de la parte demandante **DIMAS FERNANDO BELTRÁN MÓRELA**.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandada **SISTEMA OPERATIVOS MÓVILES SA SOMOS K SA** y a favor de la parte demandante **DIMAS FERNANDO BELTRÁN MÓRELA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de abril de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 054

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a547fa786b1289da91db05eb365332ca1dcf83fe7bcc84fc05129d9ef277a0c5**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210045100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado en audiencia del 27 de marzo de 2023.

Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 27 de marzo de 2023, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la ejecutada **JUAN PABLO FORERO SÁNCHEZ** y a favor de la parte ejecutante **JOHAN ALEXANDER MORENO CHIVATA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$400.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros conceptos	\$0
Total liquidación	\$400.000

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial, se observa que en audiencia del 27 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el literal A, del auto que libró mandamiento de pago, esta es:

“El valor del cálculo actuarial en el fondo de pensiones que escoja el trabajador o en el que este se encuentre afiliado, por el período comprendido entre el 01 de marzo del 2007 al 31 de agosto del 2010, tomando como salario base de liquidación para el año 2007 \$433.700, para el año 2008 \$461.500, para el año 2009 \$496.900 y para el año 2010 \$515.000”.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe al despacho el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el señor JOHAN ALEXANDER MORENO CHIVATA.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe al despacho el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el señor JOHAN ALEXANDER MORENO CHIVATA.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 400.000; monto a cargo de la ejecutada **JUAN PABLO FORERO SÁNCHEZ** y a favor de la parte ejecutante **JOHAN ALEXANDER MORENO CHIVATA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 054.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f4df904cd481d8bc7337738be48463b4e4dcb71eea9106541f1e5bf9e511c**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

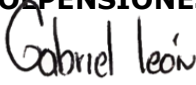
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220008200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de pronunciarse respecto del recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de enero del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **MARTHA GLORIA SUAREZ RAMOS;** lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

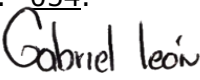
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0688d38f37624f24f943733fddd389495e3f2fc001f20405f7853668bfa7fa22

Documento generado en 11/04/2023 12:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220012500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el Doctor JUAN ESTEBAN LEAL FORERO allegó renuncia de poder.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver respecto de la renuncia de poder, se **REQUIERE** al Doctor **JUAN ESTEBAN LEAL FORERO** para que allegue la comunicación enviada a su poderdante en la cual le informa sobre la renuncia del poder conferido, en cumpliendo al inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido de **CORRER** traslado notificando a la demandada **ESMERALDA LUCERO MEDINA** en la forma prevista por el Artículo 291 del C.G. del P., enviando comunicación a la dirección aportada, a través de correo certificado, a fin de que la demandada comparezca a notificarse.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso de la referencia.

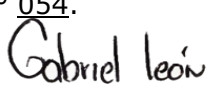
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 054.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b4b0241fb3f8e0cb13f0f03e7658acb083ef2490cc5d85ab186fb0564b731ed**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220013400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se SALUD TOTAL EPS allegó respuesta frente al oficio librado.

De otro lado, el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el correo registrado por la Vinculada a Litis **YOLIMA IVONNE GOMEZ OYOLA** en **SALUD TOTAL EPS**, coincide con el correo al cual se libró la notificación electrónica por parte del despacho: ivonne_yeiko@hotmail.com, tal como se detalla en la respuesta ofrecida por esta entidad:

En atención a su comunicación escrita radicada bajo contacto **03102334056** dónde nos solicitan información personal del señor (a) **YOLIMA IVONNE GOMEZ OYOLA** identificado con documento N° 24.713.336 tipo cédula de ciudadanía, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información del señor **YOLIMA IVONNE GOMEZ OYOLA** registra los siguientes datos personales en la base de datos de Salud Total EPS:

Fecha de Radicación	Diciembre 12 de 2017	Tipo de Afiliado	Beneficiaria
Estado de Afiliación	Activo	Teléfono(s)	3138761851
Dirección de Residencia	MZ 6 CA 40 / ivonne_yeiko@hotmail.com		
Datos del Empleador	N/A	Ingreso (IBC)	N/A

En efecto, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente a la Llamada a Integrar la Litis **YOLIMA IVONNE GOMEZ OYOLA**, del auto que admitió la demanda, y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, esta no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

Así las cosas, este Juzgado envió el mensaje de datos al siguiente correo electrónico el día 25 de enero de 2023:

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220013400
Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 25/01/2023 04:42 PM
Para: ivonne_yeiko@hotmail.com <ivonne_yeiko@hotmail.com>

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220013400
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 25/01/2023 04:43 PM
Para: ivonne_yeiko@hotmail.com <ivonne_yeiko@hotmail.com>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
ivonne_yeiko@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220013400

Por otro lado, la parte actora aduce no conocer la información de los sucesores procesales del señor **JOSE EDUARDO LEON PALACIOS (q.e.p.d.)**. Por lo cual, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado a su cargo.

Finalmente, este Juzgado observa que, previamente se había librado oficio a la **EPS MEDIMAS** con el fin de obtener los sucesores procesales del vinculado a la litis **JOSE EDUARDO LEÓN PALACIO**, quien se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía



Nº 10.155.740. Sin embargo, esta entidad no atendió en debida forma el requerimiento elevado, toda vez que esta aportó los datos de afiliación del sujeto referido, y no la información de las personas registradas como sus beneficiarios, lo cual, fue lo que realmente, este estrado judicial le solicitó. Por tal motivo, se ordenará librar nuevamente el oficio en este sentido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la Llamada a Integrar la Litis **YOLIMA IVONNE GOMEZ OYOLA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la Llamada a Integrar la Litis **YOLIMA IVONNE GOMEZ OYOLA** con la finalidad de que constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso, en la mayor brevedad posible.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrese oficio a **MEDIMAS EPS S.A.S.** con el fin de que indique, quien o quienes se encontraban registrados como beneficiarios del vinculado a la litis **JOSE EDUARDO LEÓN PALACIO**, quien se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.155.740.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 054.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b560083fb56d57e8cf7385339174bb4dec9e19f501b4dc8d2318084a7ab82622**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

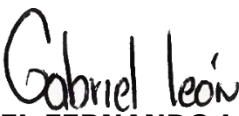


Radicación: 11001310503120220027200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la UGPP allegó copia del expediente administrativo del demandante **GUILLERMO ZULUAGA ARIAS**.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, no dio respuesta al oficio librado, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se revisó el expediente administrativo del demandante **GUILLERMO ZULUAGA ARIAS**, se evidenció que su ultima vinculación fue en la **CAJA AGRARIA** desde el 19 de octubre de 1995 al 02 de diciembre de 1998, desempeñándose en el cargo de **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO**.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando lo establecido en el Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 712 del 2001, se hace necesario requerir a tanto a la **UGPP** como a la **FIDUPREVISORA** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA** en liquidación, para que allegue la certificación de tiempo de servicios del señor **GUILLERMO ZULUAGA ARIAS** identificado con la C.C No. 17.196.287, detallando el ultimo cargo de desempeñado, su forma de vinculación (Contrato de trabajo o relación legal o reglamentaria) y la calidad de servidor publico que ostentó; para lo cual deberá allegar los anexos correspondientes.

Lo anterior en aras de verificar si este juzgado posee la competencia para conocer del presente tramite.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

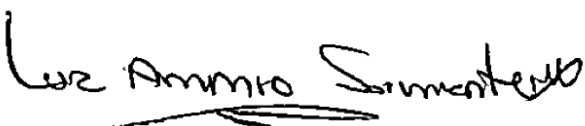
PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficios con destino a la **UGPP** y a la **FIDUPREVISORA** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA** en liquidación, para que allegue la certificación de tiempo de servicios del señor **GUILLERMO ZULUAGA ARIAS** identificado con la C.C No. 17.196.287, detallando el ultimo cargo de desempeñado, su forma de vinculación (Contrato de trabajo o relación legal o reglamentaria) y la calidad de servidor publico que ostentó; para lo cual deberá allegar los anexos correspondientes.

Lo anterior en aras de verificar si este juzgado posee la competencia para conocer del presente tramite.

Para efectos de la respuesta, se les concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de abril de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 054

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558c2bee9f69f4048a0ea5f47507333a139c7228d3fcbe528e36f469bba50f77**
Documento generado en 11/04/2023 12:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220038200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por la secretaría del despacho se dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y en ese sentido se realizó la notificación electrónica a la vinculada a la litis **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGRAOPECUARIO S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** el día 14 de marzo de 2023, quien presentó escrito de contestación en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentado por la vinculada a la litis en calidad de Litis Consorte Necesario **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGRAOPECUARIO S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, se observa presenta las siguientes falencias:

1. De realizarse un pronunciamiento expreso y concreto respecto del hecho 22 del escrito de demanda de conformidad con el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.
2. De realizarse un pronunciamiento expreso frente a cada una de las pretensiones.
3. Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de la parte demandada realizar el envío electrónico simultáneo del escrito de contestación de demanda a la parte actora.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGRAOPECUARIO S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGRAOPECUARIO S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** identificada con el número de C.C. 1.085.897.821 y titular de la T.P. 212.712 del C. S de la J, conforme a poder allegado visible a correo electrónico del 15 de marzo de 2023, en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGRAOPECUARIO S.A EN CALIDAD DE**



**VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO** identificado con el número de C.C. 1.117.532.623 y titular de la T.P. 350.692 del C. S de la J, conforme a sustitución de poder allegado junto con el escrito de contestación, en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGRAOPECUARIO S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 054.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cf75caae6dbed706e076d0aa7dd69ec597581d640b9943d7bd46666fa0cbc8**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220038500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte actora realizó pronunciamiento frente al escrito de nulidad presentado por el apoderado de la demandada LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE. Encontrándose pendiente resolver el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO apoderado de la demandada LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que sustentó de la siguiente manera:

"Se informa que el apoderado de la parte demandante remitió email conforme a la ley 2213 de 2022, lo cual no allegó certificado de acuerdo con el artículo 8 de la misma normatividad.

Ahora bien, dentro del mismo auto se evidencia un pantallazo de la notificación por parte de la secretaria del despacho sin embargo se puede observar que el día 21 de noviembre de 2022 el acá suscrito solicitó notificación de la demanda con todos sus anexos, porque la demandante informo mediante WhatsApp que había realizado la presente demanda

El despacho no realizó la notificación de la demanda al email solicitado, ya que el email que aparece en registro de cámara de comercio esta desactualizado y no existe dicha frutería

Si bien, el despacho plasma el email de un certificado de cámara de comercio de establecimiento público, sin que certifique la última fecha de actualización de la matrícula

Ahora se demanda a una persona natural como propietaria de un establecimiento, lo correcto es ubicar el email o la dirección física de la misma persona mediante cualquier otro medio (...)

Ahora se evidencia que el email del despacho o por lo menos lo que se logra evidenciar dentro del auto solo se ve un email denominado postmaster@outlook.com, no se certifica email del despacho, no se evidencia IP de donde fue abierto dicho mensaje de datos, de acuerdo a la sentencia T-238-22 la Corte Constitucional expresó que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona "acuse recibido", o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje (...)



cuando desde noviembre de 2022 se está solicitando el link la notificación efectiva de la demanda y los elementos para poder ejercer el derecho de la defensa (...)".

Al respecto debe señalarse que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que *"se plasma el email de un certificado de cámara de comercio de establecimiento público, sin que certifique la última fecha de actualización de la matrícula"*, pues en auto de 02 de noviembre de 2022 se ordena realizar la notificación al correo electrónico registrado en el certificado aportado por la parte demandante.

Al revisar el plenario, obra a folio digital 10 de la subsanación de la demanda el Certificado de Matrícula Mercantil de la persona natural LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA, no del establecimiento de comercio FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE, donde se reporta como email de notificación judicial la dirección electrónica german2171@hotmail.com y como fecha de renovación de la matrícula el día 03 de junio de 2022.

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA
C.C. : 23.782.003
N.I.T. : 23782003-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 01917867 DEL 30 DE JULIO DE 2009
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 167 NO. 54 C 40
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : GERMAN2171@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 167 NO. 54 C 40
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: GERMAN2171@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE JUNIO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$1,830,000

Continúa el apoderado señalando que al demandarse una persona natural, lo correcto era ubicar su email o dirección física, por lo cual, se reitera, la dirección electrónica a la cual se realizó la notificación fue la reportada en el certificado de matrícula mercantil de la persona natural Laura Mercedes.

Ahora, en los siguientes argumentos se presenta una clara inconsistencia, por un lado en el numeral 3 del escrito de nulidad se manifiesta que el email que aparece en registro de cámara de comercio está desactualizado y no existe dicha frutería, mientras que en el numeral 6 se señala: *se debía realizar la notificación "291 y 292 de la misma a la dirección física que se evidencia dentro de dicho certificado"*.

Por lo anterior, no entiende este Despacho como el certificado está desactualizada, pero la dirección física del mismo certificado está actualizada.

Adicionalmente, el recurrente insiste en que el certificado corresponde al del establecimiento de comercio FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE, no obstante, tal y como se ha puesto de presente, es el certificado de matrícula mercantil de la persona natural.

Además, es obligación de todo comerciante matricularse en el registro mercantil. Asimismo, y de conformidad con el artículo 33 del Código de Comercio, el inscrito – comerciante debe informar a la cámara de comercio cualquier cambio de domicilio a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente.

En este sentido la H. Corte Constitucional en sentencia C 277 de 2006 señaló:



"(...) el registro mercantil permanentemente actualizado, presta a la actividad económica la posibilidad de configuración de uno de sus supuestos más importantes, cual es el de (i) la organización. De la que se deriva igualmente otro elemento esencial no sólo al ejercicio del intercambio comercial sino a la dinámica misma del Estado Constitucional de Derecho, que es (ii) la seguridad jurídica. Todo esto, a través de la satisfacción de otro principio fundamental de las actividades económicas, cual es el de (iii) la publicidad. El cumplimiento de éstos implica que los principios constitucionales y su implementación sugieren la adopción de medidas tales como la que se estudia en la presente sentencia.

(...) si bien la implementación de una base de datos que contenga la información de los comerciantes no es el único instrumento dirigido a garantizar organización y seguridad en las actividades mercantiles, éste resulta indispensable para ello. Es decir, el registro mercantil actualizado es una condición necesaria más no suficiente para asegurar que la actividad económica se desarrolle como una dinámica organizada que brinde seguridad a sus participantes

(...) la Corte concluye que en la tarea de adecuar la actividad económica empresarial a los postulados de los artículos 333, 334 y siguientes de la Constitución, la implantación de la obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil resulta necesaria; y es además presupuesto para que se puedan tomar otras medidas con los mismos fines (...)"

En este orden, no puede la parte recurrente alegar el incumplimiento de su deber legal de conformidad con el artículo 19 del Código de Comercio, para beneficiarse del mismo, al afirmar que a esa dirección no podría habersele notificado habida cuenta que se encuentra desactualizado.

Continúa el recurrente expresando: *"(...) la parte demandante remitió email conforme a la ley 2213 de 2022, lo cual no allegó certificado (...)"*

En este punto le asiste razón al recurrente, pues si bien la parte actora envió la demanda y sus anexos al correo german2171@hotmail.com y con copia al Juzgado no se encuentra constancia de entrega del mensaje, sin embargo, dicha notificación no fue tenida en cuenta por el Juzgado, razón por la cual en auto notificado por estado del 03 de noviembre de 2022 se ordenó realizar la notificación a la parte demandada.

En cumplimiento del auto pre citado, la Secretaría del Despacho realizó la notificación el día 16 de noviembre de 2022, frente a lo cual el recurrente expresa lo siguiente:

"(...) se evidencia que el email del despacho o por lo menos lo que se logra evidenciar dentro del auto solo se ve un email denominado postmaster@outlook.com, no se certifica email del despacho, no se evidencia IP de donde fue abierto dicho mensaje de datos, de acuerdo a la sentencia T-238-22(...)"

Por lo anterior, se hace necesario poner de presente al recurrente que dentro del expediente digital obra notificación electrónica realizada por la Secretaría del Despacho en la cual se puede observar el email del Juzgado



NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220038500

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 11:39 AM

Para: german2171@hotmail.com <german2171@hotmail.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 No. 7-36 Piso 22

Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120220038500

En aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 procedí a notificar personalmente vía correo electrónico a (i) **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE** del contenido del auto que admitió el presente proceso, proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310503120220038500**, instaurado por **MELISA BLANCO ZAMBRANO**.

Se le envía copia íntegra del proceso mediante el siguiente link:

• [11001310503120220038500 ORDINARIO](#)

Se advierte que deberá contestar la demanda dentro del término de (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, la cual se entenderá surtida conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Igualmente, postmaster es una herramienta especializada del correo electrónico que permite, en este caso, certificar que el correo fue entregado a la dirección electrónica de destino, tal como se evidencia a continuación:

Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220038500

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 16/11/2022 11:39 AM

Para: german2171@hotmail.com <german2171@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

german2171@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220038500

Frente a este punto, la parte actora se pronuncia de la siguiente forma:

"(...) En este punto se hace necesario citar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 mediante la que se realizó control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y que frente al tema que nos interesa señaló:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada - en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por



el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Del análisis realizado por la alta Corporación, queda claro que el acuse de recibo no es el único elemento de prueba con el que cuenta la parte que realiza la notificación, pues existen otros medios de prueba con los cuales se puede establecer que la notificación sí se surtió, ya que, considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 del CGP, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento (sentencia CSJ STC rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00) (...)”
(subrayado fuera de texto)

La debida notificación de las providencias judiciales es presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico, así lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en STC 13993-2019.

En el presente caso, se logró comunicar a la demandada la actuación procesal de manera efectiva y eficaz pues la comunicación enviada fue recibida por el destinatario y de esto da cuenta el acuso de recibido que se generó automáticamente.

En efecto tiene sentado la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

La H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 expresó:

“(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad (...)”

La parte demandante allegó documentos el día 22 de marzo de 2023 por medio de correo electrónico expresando lo siguiente:

“(...) por medio del presente me permito, adjuntar pruebas sobrevinientes respecto de la continua actividad de los correos electrónicos enviados y recibidos en el correo german2171@hotmail.com inscrito en la cámara de comercio de Bogotá, por la demandante LAURA MERCEDEZ ABRIL RUEDA, en donde se especifica la cantidad de aperturas, fecha y hora en las que accedieron



al email enviado, se adjunta trazabilidad de dos correos enviados, el de notificación del 6 de diciembre de 2022, para que su despacho verifique que este fue enviado y recibido por el destinatario quien lo abrió en 7 oportunidades; de igual manera el correo denominado contestación nulidad pro 2022-385, el cual fue enviado el día de hoy, el cual a la hora de enviar este correo fue aperturado 6 veces, evidenciando no solo que este correo se encuentra activo si no que si han recibido y accedido a la información que se les ha enviado (...)"

contestacion nulidad pro 2022 385

[Abrir en Gmail](#)
Destinatarios
<GERMAN2171@hotmail.com>
Envío
22 mar. 2023 a las 14:44
Aperturas
7 veces
Enlaces clicados
Sin clics aún
Documentos vistos
[Actualiza para empezar a trackear tus documentos](#)
[Descargar certificado de entrega](#)

Actividad más reciente

Hoy
Email abierto 15:35por GERMAN2171@hotmail.com
Email abierto 15:06por GERMAN2171@hotmail.com
Email abierto 14:51por GERMAN2171@hotmail.com
Email abierto 14:51por GERMAN2171@hotmail.com
Email abierto 14:50por GERMAN2171@hotmail.com
Email abierto 14:49por GERMAN2171@hotmail.com
Email abierto 14:46por GERMAN2171@hotmail.com

Lo anterior pone en evidencia que efectivamente el correo german2171@hotmail.com está en funcionamiento y es manejado y revisado por la parte demandada.

Bajo la misma línea, el apoderado pone de presente que el despacho no realizó la notificación al email solicitado el día 21 de noviembre de 2022, poniendo de presente que la parte demandante informó de la demanda por WhatsApp.

Efectivamente, el día 21 de noviembre de 2022 el apoderado judicial a través de correo electrónico allegó poder conferido y solicitó "(...) *notificación de la demanda 2020-385 en la que la demandada es la señora LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA (...)*", sin embargo, el correo no pudo ser contestado de manera inmediata por la Secretaría del Despacho porque el número de radicado indicado no correspondía al del proceso de la referencia, por lo cual únicamente pudo ser tenido en cuenta al momento en que entró al Despacho.

Finalmente, la parte recurrente afirma desconoce el escrito de demanda y sus pruebas, y que no fue hasta el día 13 de enero de 2023 que se dio cuenta que se tuvo por no contestada la demanda, día en el cual el Juzgado remitió el link para realizar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.

En primer lugar, el link fue enviado en el mes de marzo, fecha en la cual se asumiría tuvo conocimiento del auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 10 de febrero de 2023.

En segundo lugar, debe recordarse al apoderado que se encuentra en la obligación como profesional en derecho de revisar los estados que profiere el despacho y son publicados en la página de la rama judicial, asimismo, al consultar la pagina de consulta nacional unificada puede observar los autos que se profieren y actuaciones que se surten dentro del proceso de la referencia.



11001310503120220038500

CONSOLIDAR

REINICIAR CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001310503120220038500

Fecha de consulta:

2023-04-10 09:20:40.10

Fecha de replicación de datos:

2023-04-10 09:58:35.10

Regresar al Inicio

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

T

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha de Registro
2023-03-17	Pagaron estado	Actuación registrada el 17/03/2023 a las 10:28:51			
2023-03-17	Auto pone en conocimiento	AUTO COMO TRASLADADO INCIDENTE DE TULIADO RECONOCE PERSONERIA	2023-03-21	2023-03-21	2023-03-17
2023-03-14	Resolución memorial	Solicitud nulidad			2023-03-17
2023-03-16	Pagaron estado	Actuación registrada el 16/03/2023 a las 10:37:30			2023-03-16
2023-03-16	Auto pone en conocimiento	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.- RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR.- Pasa FECHA PARA EL 21 DE MARZO DE 2023 A LAS 4:00 PM	2023-03-13	2023-03-13	2023-03-16
2023-03-21	Resolución memorial	Notificación auto admisorio			2023-03-16

Así pues, los argumentos anteriores resultan suficientes para que el incidente no tenga prosperidad, al no poderse predicar una indebida notificación.

Ahora bien, se debe traer a colación el artículo 365 y 366 del CGP:

"Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...)"

Por lo que se condenará en costas a la parte demandada en la suma de \$500.000 M/CTE.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE** en cuantía de **\$500.000 M/CTE**.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
054.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901e7c2d6ad1eb623a52d8ffbd4ebccdf0ad36b73aa046da80342c55edc99a**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220051100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la demandada MATRIX TELCOM LTDA allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada **MATRIX TELCOM LTDA** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MATRIX TELCOM LTDA**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce y cuarto del medio día (12:15 pm) del jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia especial de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 85ª del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del mediodía (12:00 pm) del jueves once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado N°
054.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaeb4fc5707bb56445917ba74564d2203ad958106e725e388a3894b8790d750**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220052100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de pronunciarse respecto del recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 27 de febrero del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 1.160.000; monto a cargo de la parte demandante **YANIS NATALIA LANCHEROS CABRERA** y a favor de la parte demandada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO SAS- CIOSAD SAS**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

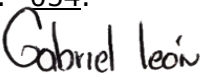
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1fdf392c04b5e002f037f6ec1b7689021efafdd8a5526900184526c8789a3e14**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220056300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionada **BANCO DE BOGOTÁ** allegó respuesta por medio de la cual pretende dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial de que la accionada **BANCO DE BOGOTÁ** allegó respuesta por medio de la cual pretende dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia proferida.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a adoptar cualquier determinación de fondo, se pondrá en conocimiento de la parte accionante la documental allegada, con el fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte accionante los documentos allegados por la accionada **BANCO DE BOGOTÁ** por medio de la cual pretende dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia proferida.

Lo anterior por el término de tres (03) días, con el fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

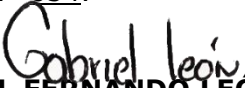
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc69110119a1cd5ac54e7c799bdf645598d9a6b07d42689bbdab50da375b57a4**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:21 AM

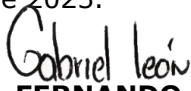
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230001800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que Porvenir S.A. dio respuesta al oficio librado el 23 de febrero de 2023.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa respuesta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el día 30 de marzo de 2023 en el que manifiesta:

"Mi representada no fue condenada en costas en el presente proceso; al observar el fallo de segunda instancia y el auto que las liquidó y aprobó, se evidencia que quedaron a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO"

Por lo anterior, y al revisar el expediente de la referencia se encuentra que le asiste razón a la profesional en derecho pues la parte ejecutante en memorial allegado el 23 de febrero de 2023 señaló:

"(...) manifiesta mi Poderdante que el único reparo que tiene para terminar este proceso es que la parte Ejecutada no ha cumplido con el pago impuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, aprobadas por su Despacho mediante Auto de fecha dos (2) de Agosto de 2022"

Al revisar el auto de fecha dos (02) de agosto de 2022, se observa, que en su numeral primero se aprobó la a liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo que se hace necesario oficiar por última vez a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que informe si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estado judicial el 26 de noviembre de 2020, en especial lo relacionado con el pago de costas procesales aprobadas y liquidadas dentro del proceso ordinario laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estado judicial el 26 de noviembre de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el día 28 de febrero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120200001100, siendo demandante ANGEL RAMÓN LÓPEZ DÍAZ identificado con la C.C. N° 1.136.059, en especial, lo relacionado con el pago de costas procesales aprobadas y liquidadas, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.



Líbrese la comunicación electrónica a los correos notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y Fabio.Ortiz@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 054.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d627d8ddca452589b2dcd9dd422872740b2a0fe7488b21a8cacab5977e1efad**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230010000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALEXA LISETH BUSTAMANTE GARCES**, quien actúa en nombre y representación de la menor **DAYNERIT SOFIA ROJAS BUSTAMANTE**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JHERSSON ROJAS NARVÁEZ (q.e.p.d.)**, quien se identificaba en vida con la C.C. N° 1.115.725.334; **DAYNERIT SOFIA ROJAS**, con el NUIP 1.115.742.257; y **ALEXA LISETH BUSTAMANTE GARCÉS**, con la C.C. N° 1.115.742.861; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.225.088.467 y titular de la T.P. N° 382.021 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de subsanación de la demanda.

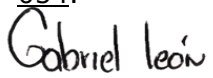
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ



Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a67e35aea333db72824c87354119b68d583e20abbc2cd02eda736e56692d06**
Documento generado en 11/04/2023 12:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230012800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 10 de abril del 2023, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Juzgado

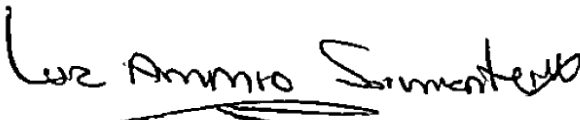
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de abril de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 054


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d60d9f616272f4c520acc4da1db8dad0fbb3c2b0d5422e052789941625986**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230013600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó el 10 de abril del 2023, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Juzgado

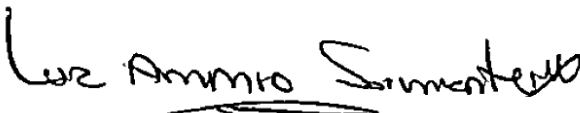
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 054


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932726297a9995eba33ecb1298270a062fa702bf93b3f198b556d01f089ad88**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:25 AM

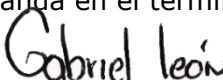
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230013800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que en auto de 17 de marzo de 2023 se le requirió al profesional en derecho para que diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, procedió a enviar el escrito de subsanación de la demanda al correo talentomina@mtcol.com manifestando que la dirección electrónica fue obtenida de la página web de la empresa, no obstante se le debe requerir nuevamente a fin de que realice el envío del escrito de demanda, la subsanación y anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido envíe copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6c26dfefb5a230106e6a93a8b4fc6d2f530d2bd69b2a5647f5ccfa10ce2cd0**

Documento generado en 11/04/2023 12:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>